



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-114-021456

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3215-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0921-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : JUSTINA ROJAS ALVAREZ
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE IBERIA, PROVINCIA DE TAHUAMANU
Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0732-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de junio de 2023; y demás actuados en el expediente.

I. ANTECEDENTES**a. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora**

1. El 10 de junio de 2022 la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios (en adelante, la **ODES**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable Estación de Servicios¹ de titularidad de **JUSTINA ROJAS ÁLVAREZ**² (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00044-2022-OEFA/ODES-MDD del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.

b. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 0780-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 8 de mayo de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en

¹ Ubicado en Asentamiento Humano Las Palmeras, Manzana A, Lote 06, carretera interoceánica, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios

² Registro Único de Contribuyente N° 10239200007.

³ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁴ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁵.

5. Mediante documento con registro N° 2023-E01-475098 de fecha 8 de junio de 2023, el administrado remitió sus descargos (en adelante, **escrito de descargo**) a la Resolución Subdirectoral.
6. El día 13 de junio de 2023, mediante la Carta N° 1031-2023-OEFA/DFAI, se notificó el Informe Final de Instrucción 0732-2023-OEFA/DFAI-SFEM-

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único Hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante los periodos 2020-I, 2020-IV, 2021-III y 2022-I, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire en el punto de muestreo P2 (447051E – 8739427N).

a) Marco normativo aplicable

7. Conforme lo establecido en los artículos 29⁶ y 55⁷ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

4. **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.
5. **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
Artículo 4.- Obligtoriedad
 - 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
 - 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.
6. **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”
7. **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

8. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
9. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas⁹.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

10. De acuerdo con el DIA del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 062-2012- GOREMAD-GRDE-DREMH, de fecha 13 de julio de 2012, el administrado se comprometió a realizar el siguiente monitoreo:

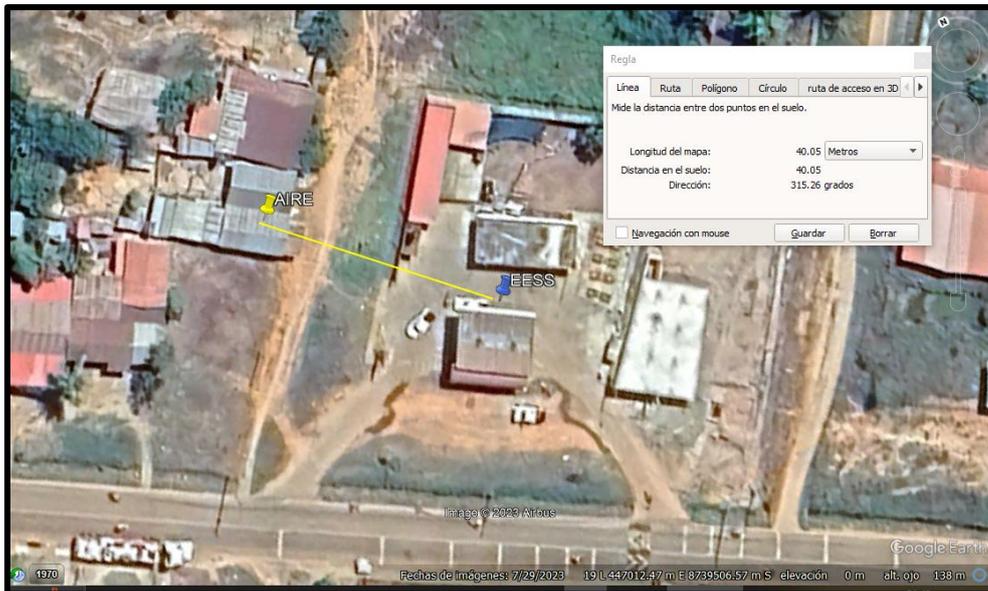
Monitoreo de aire

- ***FRECUENCIA:*** Trimestral
 - ***UBICACIÓN:*** P1(447057E – 8739427N) y P2(447051E – 873943N).
 - ***PARÁMETROS:*** DIÓXIDO DE AZUFRE (SO₂), DIOXIDO DE NITROGENO (NO₂), MONOXIDO DE CARBONO (CO), SULFURO DE HIDROGENO (H₂S) e HIDROCARBUROS TOTALES (HCT)
11. Al respecto, de la revisión de las coordenadas establecidas en los puntos de monitoreo, se procedió a ubicar dichos puntos en el sistema Google Earth Pro (2022), pudiéndose evidenciar que el punto de monitoreo con código P2, se encuentran ubicado fuera de la unidad fiscalizable, en específico a una distancia de 40 metros, conforme se muestra a continuación:

⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

⁹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



12. Al respecto, se debe indicar que la finalidad de realizar los monitoreos ambientales en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental es identificar los efectos que generan las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable; no obstante, en el presente caso, ello no se estaría cumpliendo dado que el punto P2 establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, se encuentra fuera del establecimiento.
13. En ese sentido, conforme la información antes detallada, se advierte que la obligación referida a realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto establecido en el instrumento de gestión ambiental, constituyen en una obligación respecto de la cual el administrado no cuenta con las condiciones materiales para cumplirla. Asimismo, se debe resaltar que aun cuando el administrado hubiese realizado los monitoreos en dicho punto, tal como se encuentra actualmente establecidos, los resultados no reflejarían los impactos generados por su actividad, de tal manera que la obligación no cumpliría su finalidad.
14. En línea con lo planteado, resulta pertinente señalar que, la ubicación de un punto de monitoreo considera un margen de error de hasta quince (15) metros, el cual se condice con el rango de precisión del GPS. Al respecto, Huerta Eduardo, Mangiaterra Aldo y Noguera Gustavo, señalan en su libro *GPS: posicionamiento Satelital*¹⁰, que el software de posicionamiento que tiene todo equipo de GPS permite calcular el factor de dilución de precisión; sin embargo, el mismo siempre adolece de errores de posicionamiento, ya sea horizontal, vertical o tridimensional, por lo que, al efectuar la medida con un solo receptor, realizando una sola observación con resultado instantáneo, en el 95% de los casos se obtendrá una precisión de 15 metros.
15. Visto esto, en el presente caso, el punto de monitoreo con código P2 establecido para el monitoreo de calidad de aire y ruido establecido en el IGA del administrado, exceden el margen de error del GSP, motivo por el cual, resulta válido concluir que este carece

¹⁰ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. *GPS: Posicionamiento Satelital*. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.
Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de representatividad frente a los efectos que pueda tener la actividad del administrado en el ambiente.

16. En consecuencia, dado que el punto de monitoreo de calidad de aire establecido en el IGA del administrado se encuentra en un espacio geográfico diferente al de la unidad fiscalizable y dicha obligación no es materialmente posible de ejecutar; **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

17. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
18. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante los periodos 2020-I, 2020-IV, 2021-III y 2022-I, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire en el punto de muestreo P2 (447051E – 8739427N).	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

16. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **JUSTINA ROJAS ÁLVAREZ**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar a **JUSTINA ROJAS ÁLVAREZ**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01023970"



01023970